



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00164 de Andrés Giovanni Rincón González contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. - Claro.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Andrés Giovanni Rincón González contra la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. - Claro por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, trabajo y derechos del consumidor.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Sostuvo que el 18 de marzo de 2021 adquirió de manera telefónica un celular a cuotas a través del área de ventas de la encartada, que dentro de las condiciones contractuales de la compra se estableció que las cuotas serían cargadas en la factura del plan pospago a su nombre y no en su facturación del servicio claro hogar, que adicionalmente se pactó como fecha de pago de la cuota inicial el mes de mayo de 2021.

Reseñó que el equipo comprado fue cargado con pago a la factura de claro hogar y no a la de su plan pospago y que adicionalmente la fecha límite de pago quedó para el 15 de abril y no para el 5 de mayo como se había acordado en la compra con la asesora de ventas.

Manifestó que ante dicha inconsistencia el 10 de abril de 2021 presentó una queja ante la encartada la cual quedó registrada con el radicado 12021104217 y a su vez radicó denuncia por publicidad engañosa ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el radicado 21-150758-00000-000, sin que a la fecha se hubiera cambiado la compra del celular a su factura pospago y así pagar el 5 de mayo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la educación y al trabajo y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada cargar la compra del equipo celular a la factura del plan pospago de la línea celular 3202424028 para poder ser pagada el 5 de mayo de 2021 y no el 15 de abril.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La sociedad **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. - Claro** sostuvo que el 27 de marzo de 2021 suscribió un contrato con el accionante para la adquisición de un equipo celular, el cual generó un primer cobro por valor de \$2.044.721 para cancelar en el mes de abril a través de la cuenta No. 87011162 con



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

fecha de corte los 2 días de cada mes, adicionalmente sostuvo que a la fecha no ha suspendido la prestación de los servicios del accionante.

Señaló que en el contrato de fecha 27 de marzo de 2021 el accionante autorizó de manera expresa e irrevocable a la sociedad para que verificara, procesara, administrara y reportara toda la información pactada en el contrato 9876500001013722.

Adujo de igual forma que no es posible cambiar las cuotas del equipo celular adquirido a la cuenta de la línea 3202424028 como quiera que las mismas ya fueron cargadas a la cuenta No. 87011162.

Finalmente sostuvo que no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, se opuso a las pretensiones elevadas y solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la acusación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral, tenemos que la H. Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado que, por regla general, no procede la acción de tutela para atender un reclamo que pretende un reintegro laboral, en razón a que el tema debe ser debatido en el escenario natural dispuesto por el legislador para tal fin en las respectivas jurisdicciones ordinaria laboral y de lo contencioso administrativo¹, en las que se prevén las acciones adecuadas para proteger el derecho al trabajo y, con mayor veras cuando el amparo constitucional no puede operar como un medio de defensa alternativo que pueda reemplazar los procedimientos judiciales ordinarios, en los cuales también deben protegerse derechos fundamentales.

En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de la justeza o no del despido, imponen su improcedencia cuando el peticionario tiene otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos.

¹ Sentencias T-341 de 2009, T-039 de 2010 y T-566 de 2011.



En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente² la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo³; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico⁴ y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad⁵ pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

En suma, la jurisprudencia Constitucional ha indicado que la acción de tutela es: a) *prima facie*, improcedente para discutir la justeza o no del despido salvo que; b) el peticionario demuestre, al menos sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable o; c) que los medios judiciales ordinarios disponibles no son adecuados para proteger los derechos del peticionario. En todo caso, la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa.

Caso concreto

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, educación y trabajo y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada cargar la compra del equipo celular a la factura del plan pospago de la línea celular 3202424028 para poder ser pagada el 5 de mayo de 2021 y no el 15 de abril.

Por su parte, la accionada se opuso a la tutela y manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, que no puede cargar la compra del dispositivo celular a la factura de la línea 3202424028 en atención a que la compra se cargó a la cuenta No. 87011162; manifestó que no ha suspendido la prestación de los servicios de internet hogar del actor y que, en todo caso, la acción de tutela resulta improcedente pues tiene otros mecanismos de defensa y no se esta ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la pretensión del actor persigue el cumplimiento de unos acuerdos contractuales que fueron establecidos en la oferta comercial que se realizó a través del departamento de ventas de Comcel S.A. para la adquisición de un dispositivo celular y que aparentemente fueron incumplidos causando perjuicios en los intereses del señor Rincón González, circunstancia que permite deducir que la acción de tutela no resulta procedente por cuanto los presuntos perjuicios o vulneraciones aducidos por el accionante no recaen en el ámbito de los derechos fundamentales sino que, por el contrario, persiguen la protección de derechos de carácter económico y/o patrimonial que no puede ser desatada por el Juez Constitucional, lo que a todas luces torna improcedente el amparo invocado.

Ello como quiera que para una controversia como la suscitada en el presente caso, existen otros mecanismos de protección, en este caso la denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio,

² Sentencia T-199 de 2004.

³ Respecto a la característica de urgencia que debe tener el perjuicio irremediable, se puede consultar, entre otras, la sentencia T-525 de 2007.

⁴ Respecto a la característica de gravedad, se puede estudiar, entre muchas otras, la sentencia T-640 de 1996.

⁵ En relación a la impostergabilidad del amparo, puede consultarse, entre otras, la sentencia T-535 de 2003.



entidad competente para conocer las quejas y denuncias contra la encartada dada la naturaleza jurídica de la misma, circunstancia que es de pleno conocimiento por parte del actor pues está acreditado que ya se encuentra en curso la respectiva denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el radicado No. 21-150758-00000-000 y no se observa ninguna circunstancia que infiera la falta de idoneidad por parte de dicha entidad para resolver de manera definitiva las diferencias contractuales de las partes.

No obstante, esta sede judicial debe manifestar que solo en casos excepcionales la acción de tutela podría ser viable para la protección de derechos de carácter patrimonial; sin embargo, ello tampoco se encuentra acreditado en el presente caso pues si bien el accionante reseñó que estaba ante un eventual perjuicio irremediable que amerita una especial protección, por cuanto al suspendersele el servicio de internet hogar, su hijo menor de edad no podría recibir sus clases de forma virtual y a su vez tanto el cómo su esposa no podrían trabajar ya que se encuentran prestando sus servicios profesionales bajo la modalidad de teletrabajo, lo cierto es que estas son unas manifestaciones que carecen de soporte o prueba documental alguna que permita dar credibilidad a las mismas, así como tampoco se demostró que el servicio de internet les hubiera sido suspendido, y por el contrario, se encuentra la manifestación efectuada por la encartada en el cual pone de presente que el estado de servicio de la cuenta No. 87011162 es el de activo, es decir, no ha sido sujeto de suspensión.

Ahora, en gracia de discusión, no puede obviar el Despacho que el accionante aduce que el pago lo pactó para el día 5 de mayo de 2021, esto es, un día después de que se emita la presente sentencia, lo que desvirtúa aún más el perjuicio irremediable pues el mismo se subsanaría con el pago que se hiciera en dicha data garantizando de esta forma la continuidad del servicio de internet para que tanto él como su núcleo familiar puedan hacer uso del mismo.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia del perjuicio** en los siguientes términos: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad: pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Bajo ese panorama, el Despacho negará por improcedentes las pretensiones invocadas por el actor, dado que no se acreditó la causación de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional ni la falta de idoneidad del mecanismo principal para resolver su controversia, esto es, la denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio quien debe desplegar la actividad probatoria adecuada para establecer en el escenario correcto si se está ante una posible vulneración de los derechos del consumidor del actor o si se está ante el incumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato suscrito entre las partes, pues se recuerda que el requisito principal de la tutela es la subsidiariedad, el cual no se cumple en el presente caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Andrés Giovanni Rincón González** contra la sociedad **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. – Claro**, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial: [2021 - Rama Judicial](#) e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d48c3d9b27e0597b28b7af91965e3ae9ad391f65effb6aeb3f8cfd07d21e02e**

Documento generado en 04/05/2021 11:25:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**